



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126189-1

H. E. S. C. c/ M. J. J.

s/ Autorización Judicial (Radicación en el Exterior).

Suprema Corte:

I. La Excelentísima Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala Segunda- del departamento judicial de San Isidro, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N° 1 de la localidad de Tigre que autorizó a la señora S. C. H. E. a viajar junto a sus hijos menores de edad, E. y F. M. J., a la República de Chile para radicarse allí.

Contra tal forma de decidir se alzó el señor J. M. J., progenitor de los niños, a través de su apoderado, doctor Horacio Luchia Puig, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. El recurrente denuncia como normas comprometidas y violadas el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración de Washington sobre la Reubicación Internacional de las Familias; las reglas 4, 22 y 34 de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; los artículos 709 y 710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se queja de lo afirmado por los sentenciantes cuando sostienen que *“en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y poseen relevancia para decidir el caso”*, ya que dice en modo alguno, ello otorga a los jueces la licencia de *“omitir deliberadamente el tratamiento de los argumentos centrales del recurso”*; y asevera *“se le impidió producir prueba y participar en los momentos claves del proceso”*.

Entiende que resultan palabras *“vacías de contenido práctico”* las utilizadas por la Alzada para referirse a las posibles vías procesales habilitadas para subsanar los errores contenidos en un acto. Pues afirma que *“no existía remedio procesal”* ante lo

que entiende “‘atropellos’ contra una persona en total desigualdad procesal, siempre inspirados en la vapuleada ‘perspectiva de género’”.

A continuación, con cita de los artículos 709 y 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, se queja por entender que contrario a dichas “directrices”, “no se le permitió [a su mandante] probar absolutamente nada”. Agrega que planteada la cuestión ante el superior, “la Cámara tampoco [lo] remedió”, lo que entiende constituye una violación de la ley “lisa, llana y palmaria”.

Considera que la directiva que emana del Código Civil y Comercial es clara, pues desde su sanción “el rol del juez de familia adquiere mayor activismo (no subjetivismo), ya no es solamente un mero espectador respecto de las pruebas producidas por las partes”, sino que tiene que “agotar todas las vías necesarias para esclarecer los hechos controvertidos para poder llegar lo más cercano a la verdad real y así resguardar el interés superior, evitar la frustración de los derechos y sentenciar conforme a derecho” (el subrayado en el original). Destaca que **“no en vano se crearon las figuras del Consejero de Familia y el Cuerpo Técnico Auxiliar [...] que brillaron por su ausencia en estas actuaciones”** (el resaltado en el original).

Señala que ese Alto Tribunal no debe descuidar la sana crítica, la que obliga a “garantizar y proteger los derechos fundamentales”.

Sostiene que “el juzgador debe atender a la bondad y verdad de los hechos, siendo expeditivo, aunque evitando vicios y errores”. Ello, agrega, con el fin de remediar “males o conflictos mediante la lógica formal y no formal, la objetividad, la experiencia, la equidad y sobre todo la moral, para alcanzar y establecer, argumentativamente, la tan ansiada certeza sobre la prueba que en definitiva produce el proceso, con el fin de remediar males o conflictos, o zanjar inconvenientes o dificultades”. Cita doctrina.

Asevera que tanto la jueza de familia interviniente como la Alzada, no llegaron cerca de la “verdad real y en ese orden a resguardar el interés superior del niño”. En tal sentido dice que la Cámara sólo intentó “suplir (parcialmente) algunas -y sólo algunas- de las graves omisiones de la instancia de grado requiriendo las causas penales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126189-1

*en las que estuvo involucrado y continúa”* estándolo el recurrente. Suma que otras pruebas no fueron tenidas en cuenta como aquellas destinadas a acreditar que **“terceros, por cuenta y orden de mi [su] representado, hicieron todo lo posible para que ni a S. H. E. y a sus hijos les falte nada”** (las mayúsculas y el resaltado, en el original).

Aduna que los juzgadores *“descreen de los Auxiliares de la Justicia”*, los que entiende son estrictamente necesarios en casos como el presente, donde *“las evidentes y desmedidas manipulaciones están a la orden del día y siempre los perjudicado[s] son los menores”*.

Dice que no se llevaron adelante pericias con las partes ni con los niños, entendiendo que los sentenciantes consideraron suficiente los *“expedientes penales [...] que acreditan que M. J. ‘está enfermo y es un violento’”*, para fallar *“como la Cámara quiso”* (las mayúsculas y las negritas en el original).

Considera que debió *“haberse hecho mucho más”*, ya que las normas sustantivas recogen la idea de *“un juez director del trámite con amplios poderes”*. Cita doctrina y agrega que también *“brillaron por su ausencia las audiencias de conciliación y los múltiples ofrecimientos de este [ese] letrado de establecer comunicación entre los juzgadores y mi [su] mandante en su estado de privación de la libertad”*.

Sostiene que el juez no debe desestimar los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba **“aludiendo a rígidas normas procesales ni prejuzgarlos de superfluos”** (la negrita en el original), máxime cuando ello, en el caso y a su entender, no implicaba mayor tiempo para el supuesto que la urgencia movilizara la decisión.

Suma que ha quedado *“desnudada la triste realidad”* de que en el caso, *“se probó solamente lo que los magistrados quisieron que se pruebe”*, excluyendo *“deliberadamente”* al quejoso, violando de esa forma, según entiende, *“las directrices”* del Código Civil y Comercial.

Se queja por cuanto contrario a lo sostenido por la Alzada, considera que el llamamiento de autos para sentencia en primera instancia *“fue del 4 de abril de 2022 y se dictó sentencia el 11 de abril, **es decir, antes de que dicha providencia consienta**”* y

sin que la actividad probatoria o la *“posibilidad de introducir planteos impugnatorios, consiguientemente, concluya”* (la negrita y el subrayado, en el original).

Respecto del *“replanteo”* de prueba en la alzada, entiende que el primer agravio de su memorial *“...se interpreta como un pedido de auxilio jurisdiccional para que se provean las pruebas ofrecidas”* por su mandante, *“... más aún cuando la providencia de ‘autos’ no se encontraba firme...”*. Concluye que la solución dada por la Cámara -cuyo extracto transcribe- es *“una típica salida por la tangente, un excesivo rigor formal inadmisibles en la actuación en un proceso de un detenido”*, cuando esto es justamente lo que el Código Civil y Comercial y *“las 100 Recomendaciones de Brasilia pretenden evitar”* (sic).

Con transcripción de la Regla número 22 de las “100 Reglas de Brasilia”, a la que califica de *“esclarecedora”* respecto de la situación de las personas privadas de la libertad y las dificultades que se le pueden presentar *“para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de los derechos de los que es titular”*, estima que a la misma no se le dio cumplimiento.

Se agravia por cuanto entiende que en la interpretación de la señora jueza de primera instancia, la persona en situación de vulnerabilidad era solamente la señora H. E., cuando, agrega, *“la realidad es que mi [su] mandante se encontraba en peores condiciones procesales que ella para participar en el proceso”*. Suma, que la magistrada *“fue incurriendo en una innumerable serie de arbitrariedades”* y señala como la primera de ellas, el no haber permitido al quejoso producir prueba informativa, dirigida según expone a *“probar que a S. H. E., durante todo este tiempo NUNCA LE FALTO NADA y que lejos estaba de vivir en la cuasi indigencia denunciada en su escrito de inicio”*. Concluye, que tampoco la Cámara *“hizo nada para remediarlo”* (las negritas, mayúsculas y subrayado, en el original).

Así también expresa que otro medio probatorio que no se admitió producir *“fue la pericial psicológica/psiquiátrica”* ofrecida por el recurrente, agregando que no le fue permitido participar de la que se llevó a cabo en autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126189-1

Con transcripción del voto del doctor Zunino, atinente a la suficiencia que debe contener la impugnación dirigida a criticar el razonamiento probatorio del juzgador, el quejoso afirma que tal postulado no hace más que *“confirmar otra irregularidad, que excede las meras formalidades procesales”*, pues insiste en cuestionar la inexistencia de alternativas para que su *“cliente [pueda] participar de la eventual pericia...”*; posibilidad esta última frente a la cual les resultó *“más importante [a los juzgadores] la simple y sintética conversación de los magistrados con su hija menor, E., para conocer la ‘verdad objetiva’”*. Concluye, que las *“arbitrariedades son evidentes y convalidadas por la anterior instancia”*.

Continúa cuestionando que no se llevaron a cabo o concretaron las entrevistas de evaluación fijadas por el equipo técnico del juzgado en su persona. Entiende que debieron realizarse de oficio las diligencias por parte del juzgado de familia a fin de efectivizar la mencionada entrevista y asevera que estando *“preso y en situación de vulnerabilidad”* se pretendió que dicha actividad estuviera a su cargo. En apoyo de su postura, cita y transcribe la Regla 34 de las “100 Reglas de Brasilia”.

Agrega que más allá de *“la no participación (...) de mi [su] mandante en la pericia (...) y que no se le dio respuesta a NINGUNO de los puntos propuestos en la contestación de demanda porque, simplemente, la jueza de grado no quiso y la Cámara tampoco (...) las especialistas no ofrecieron nada desde la perspectiva científica”*. Contrario a ello, afirma que las profesionales intervinientes simplemente relataron *“cómo se llevó a cabo la entrevista con la señora H. E. e hicieron un resumen en tres párrafos de su (el de la actora) relato”* (las mayúsculas, negritas y subrayados en el original).

Sostiene que *“Los peritos no pueden ‘inferir’ sino que debieron determinar, con fundamento científico, si la actora se encuentra en condiciones psicológicas/psiquiátricas de mudarse a Chile con los niños y comenzar una nueva vida, privando a los hijos de su padre”*, y si ello es lo más conveniente al interés familiar y de los menores. Agrega que eso pretendía probar *“con los puntos [de pericia] ofrecidos por esta [esa] parte”* y que fueron, según afirma, *“deliberadamente omitidos por las peritos, y*

***la jueza lo convalidó***". Aduce que lo mencionado serían las "*fallas endilgadas que hubieran conducido a un resultado diverso*" (las negritas y el subrayado en el original).

Suma, que nada se sabe sobre la señora H. E., pero que por el contrario la Cámara "*se empeñó en oficiar a muchos tribunales criminales no para conocer el estado de todas las denuncias que instara gratuitamente la actora (...) sino solo para acreditar su existencia, como fundamento para confirmar una sentencia, que a todo evento, no hizo referencia a las mismas*".

Reitera que todo ello se debe a que no le habría sido permitido al recurrente probar nada, puesto que según refiere "*así no lo quisieron la jueza de grado, ni la Cámara*", lo que constituye a su entender, una violación de la ley sustantiva, las "100 Reglas de Brasilia" y "*las más elementales garantías del debido proceso, fundamento del presente recurso*".

A continuación transcribe un párrafo de su expresión de agravios, para luego sostener que si "*se hubiese podido revocar la sentencia y mandar a producir toda la prueba*" nada hubiese obstado a la Alzada, para que en virtud de lo dispuesto por los artículos 709 y 710 del Código Civil y Comercial, abriera la causa a prueba. Pero, que sin embargo, optó "*ante la obvia arbitrariedad de la anterior instancia (...), [por] convalidar lo inadmisibile con algunas medidas inconducentes*", pretendiendo de esta forma, "*suplir la parquedad de fundamentos de la sentencia de grado y minimizar las irregularidades*".

Concluye que "*la violación a la ley es evidente*" del mismo modo que lo es la "*falta de aplicación de disposiciones legales vigentes*" a una relación jurídica bajo su alcance.

Por otro lado y en orden a lo que considera "***...la autocontradicción o incongruencia de la sentencia***" y ausencia de "***determinación de un régimen de comunicación***", el quejoso afirma que no fueron respetadas las recomendaciones de la Declaración de Washington sobre la Reubicación Internacional de Familias, y agrega, que la decisión se encuentra viciada de arbitrariedad (las negritas en el original).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126189-1

A continuación desarrolla sus agravios en torno a cada uno de los factores que según el referido instrumento internacional, deben ser tenidos en consideración y se encuentran establecidos en el art. 4 incisos i) a xii) del mismo.

De este modo se duele por entender que aún detenido, “*no existen inconvenientes para que se planifique un régimen de visitas, viajes y/o comunicación remota*” con los niños, tema sobre el que sostiene no se expidieron los órganos inferiores.

Refiere que de la lectura de las denuncias penales habidas en la causa “*se habría podido advertir que no existe **condena firme en ninguna de ellas y nada hace presumir por ahora lo contrario***” (las negritas en el original).

Agrega que no se desprende de la entrevista llevada a cabo por la Alzada con los menores “*qué es lo que les pasa a los chicos con su padre, cuáles son sus sentimientos, emociones, etc. (...)*” (las negritas en el original).

Por otro lado, hace referencia al desconocimiento que tendría la Cámara sobre su actual situación procesal, al encontrarse “*nuevamente preso [...] sin pulsera electrónica*”, como así también, “*sin ninguna medida que garantice que en su cautiverio o en libertad, tendrá la posibilidad de comunicarse con sus hijos*”.

Aduce que “*parecería*” que los sentenciantes pretenden que “*una persona privada de su libertad inicie un régimen de visitas EN CHILE o dónde se le ocurra a la actora radicarse*”, cuando, agrega, *ahora hubiese sido el momento apropiado para establecer las pautas, ‘tal como es lo habitual’ conforme lo dice la propia sentencia*” que el recurrente pone en crisis (las mayúsculas en el original).

Critica que la sentencia en examen se hubiere apoyado en un antiguo fallo de la Cámara Nacional Civil para no resolver sobre el régimen de comunicación al sostener la Alzada que la cuestión por distintas razones “*exige que se elucide por un andarivel distinto*” al del presente expediente. Dice que así se evita la aplicación de la Regla N° 22 de las “100 Reglas de Brasilia”, en lo que es, entiende otro ejemplo de “*violación a la ley y doctrina*” (la negrita y el subrayado en el original).

Se queja por entender que *“aún no teniendo una condena penal, se le impuso una accesoria civil: no volver a ver a sus hijos, hasta cuando su madre así lo estime”*, ante la falta de consideración que dice, *“los juzgadores debieron prever”*.

Sobre la escucha de sus hijos, a la que considera una cuestión medular -luego de transcribir parte de la misma-, dice que desconoce si fueron advertidos los niños *“que no verían nunca más a su padre”*; y añade que *“lo más seguro es que no”*.

Refiere que lo antes expuesto no es *“utilizar a los hijos como medios de prueba”*, sino por el contrario, hacer énfasis en que *“NO SE ABORDÓ LA PROBLEMÁTICA CON LA PROFUNDIDAD Y SERIEDAD TÉCNICA que la cuestión amerita”*, siendo que para ello existen peritos que pueden determinar *“las reales necesidades y estado de los menores”* (las mayúsculas en el original).

Entiende que resulta obvia la distinción que debe hacerse entre el *“deseo del menor y la satisfacción de su interés”*, ya que oír a los niños no importa aceptar incondicionalmente sus deseos *“siempre -claro está- que fueran genuinos”*.

Se duele por cuanto entiende que en el caso, el Tribunal *“no tuvo en cuenta la necesidad de resguardar la relación personal y fluida de los menores con su madre y su padre (ambos)”*, como así tampoco se consideró *“oportuno conservar su centro de vida [...] su abuela paterna, sus compañeros de colegio y amigos destacados de E. y su grupo de pertenencia”*.

Afirma que no hay ninguna prueba sobre la existencia de un plan concreto por parte de la progenitora para el cuidado de los hijos, y sobre este punto remarca la *“violación a uno de los principios fundamentales del proceso de familia: la búsqueda de la conciliación”*. Añade que *“llama poderosamente la atención”* que no se haya convocado a las partes a ninguna audiencia de conciliación, pese a las amplias facultades que la ley otorga a los jueces *“de grado y revisión”* (sic).

Luego de destacar los alcances del referido instituto asevera que en el presente caso *“si algo necesitaba esta relación [...] eran límites, siempre en favor de los hijos menores”* (el subrayado en el original).





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126189-1

Sostiene que ni la actora, el equipo técnico, la señora jueza de familia, o la Cámara, *“ahondaron con la profundidad que la cuestión amerita”* en torno a *“**los motivos a favor y en contra de la reubicación**”* (las negritas en el original).

Asegura que contrario a lo sostenido por el doctor Zunino en su voto, jamás negó *“la traumática y [...] particular relación entre los ex cónyuges”*, aseverando que existieron mutuamente *“hechos que califiquen [califican] como agresiones verbales o psicológicas.*

Cuestiona el actuar de la señora H. E., quien dice *“aduciendo que son (tiempo presente) víctimas de ‘violencia física, psicológica y económica’”*, pretende *“llevarse a E. y a F. del país”*, y de esa forma *“definitivamente”* separarlos de su progenitor, cuando entiende los menores pueden vivir con su madre en Argentina *“y tomarse los recaudos del caso para que [los progenitores] ni siquiera se crucen”*.

Suma, que no surge de las constancias de la causa que *“el contacto de los menores con su padre sea inconveniente, peligroso o que ellos no lo quieran o extrañen”*, lo que afirma fue *“presupuesto por los juzgadores en base a los procesos penales en pleno trámite”*, resaltando que no existen razones para que los niños vean afectado *“el contacto con su padre porque esté preso, enfermo o por la relación que tiene con su progenitora”*. Puntualiza sobre el *“interés familiar”* que debe primar y mantener *“su fuerza y vigencia en relación a los hijos comunes”*, imponiéndose -sostiene- por sobre *“las peripecias sobrevinientes entre los progenitores”* (ver punto v)

También se queja por cuanto refiere no han sido tenidos en cuenta sus ofrecimientos en pos del *“interés familiar”*. Con cita de medidas que entiende concretas y que ofreciera oportunamente -terapia de revinculación, alojamiento en la casa de su madre, cobertura médica, pago de escolaridad y alimentos-, manifiesta que contrariamente existe incertidumbre en orden a lo que sucederá con la progenitora y los niños en el extranjero.

En relación al apartado de la sentencia en crisis referido al cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del recurrente, en el que se tuvo en cuenta que *“los antecedentes de la causa no son alentadores en punto al cumplimiento*

*paterno de sus deberes alimentarios”*”, controvierte el quejoso tal análisis y señala que dada su situación procesal por la que se encuentra privado de su libertad “*no puede generar ingresos, por eso se remarcó [...] que todas las contribuciones contenidas en la propuesta **SERÁN EFECTUADAS POR LA MADRE DE MI [su] REPRESENTADO, POR CUENTA Y ORDEN DE MI [su] MANDANTE***”, con lo que, entiende, resulta inaplicable la jurisprudencia utilizada por la Alzada en cuanto dice que “*La falta de adecuada y corroborable contribución alimentaria brinda soporte al pedido materno de reubicación si mediante ella se espera lograr una mejora de ingresos y comodidades*” (la mayúscula y negrita en el original)

Considera que la Alzada se centra en la señora H. E. y no en los niños “*ni mucho menos en su padre y su relación paterna filial*”, dando por acreditado que las perspectivas de la progenitora en Chile serían mejores que las que pudiera obtener en Argentina, sin desprenderse de la sentencia, asegura, el modo por el cual se arriba a tal conclusión.

Continúa su queja agregando que surge del decisorio en crisis “*que una cosa es que el progenitor pretenda, con grave indiferencia hacia las necesidades de sus hijos, priorizar sus necesidades profesionales o laborales [...] y cosa muy diferente es que se funde la solicitud de la venia en los mejores horizontes que razonablemente le esperan en el país de destino*”; afirmando el quejoso que “*en esta causa nada pasa por el interés de los menores*” y suma que la confirmación de la sentencia en crisis importaría que dejara de ver a sus hijos.

En cuanto a la imposibilidad de la progenitora para conseguir empleo en Buenos Aires, “*por un supuesto ‘escándalo mediático’*”, luego de transcribir un apartado de la sentencia de primera instancia, en donde la señora jueza expuso que “*Tampoco existe motivo fundado para que la Sra. H. E. deba cambiar de profesión y buscar otro trabajo, como propone el demandado, por el contrario esta expresión denota una falta de valoración de su vocación*”, alega que ello es “*Falso, sesgado y distorsionado en cuanto a la perspectiva de género*” y que muchas veces las aspiraciones personales deben ceder ante las circunstancias del momento, ya que de lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126189-1

contrario, *“parecería ser que lo único que importa en este juicio es el interés personal”* de la actora y no el familiar (el subrayado en el original).

Aduce que la progenitora *“incumplió el régimen de comunicación mientras mi [su] mandante estaba detenido”* y que frente a ello, la señora jueza de familia consideró *“inútil”* establecerlo, postergándolo para su oportunidad, cuando a su entender, *“ya lo tendría que haber hecho a instancia de su equipo interdisciplinario”*. Agrega, que la Cámara tampoco lo hizo *“dificultando aún más las cosas”*.

Se agravia por cuanto refiere que la sentencia de primera instancia nada dice sobre *“el impacto que producirá la concesión o negación de la reubicación en el niño”*. Aduna en ese sentido, que la Alzada tampoco hizo nada para remediarlo, *“pese a las facultades que le otorga el Código Civil y Comercial”*.

Luego de referirse a la finalidad que persigue el principio del interés superior del niño, dice que no se ha producido *“prueba determinante y conducente”* en relación a que resulta lo más beneficioso para sus hijos, pese a las claras directivas de los artículos 709 y 710 del Código Civil y Comercial. En tal sentido, afirma la inexistencia de prueba psicológica que hubiera determinado *“la relación de los niños con ambos progenitores, si ellos fueron objeto de violencia por parte de sus padres, las posibilidades de re-vinculación con soporte terapéutico con su padre [...], cómo impactaría en los niños la separación y falta de comunicación con su padre, qué tipo de régimen de comunicación sería apropiado considerando la privación de la libertad”* del aquí recurrente.

Entiende que *“Ningún compromiso -ni garantía- es suficiente para suplir el voluntarismo judicial”* por el que se autorizó a que sus hijos se radiquen en el exterior sin ningún régimen de comunicación, el que fue supeditado para establecerse en el *“momento oportuno”*. Y sostiene que estar privado de la libertad no debiera suponer un impedimento de contacto paterno-filial.

Critica que la decisión haya sido adoptada *“sin consideración alguna a la relación de los menores con su padre, aunque sea virtual”*; plantea interrogantes sobre trámites y pasos procesales vinculados al eventual regreso de la progenitora a la

República Argentina, como así también de la consiguiente fijación de un régimen de comunicación.

Explica que resulta evidente que tanto para la actora como para los magistrados intervinientes, el hecho que los niños dejaran de tener contacto con el progenitor “*es lo más beneficioso para sus intereses*”. Suma que la resolución en crisis desconoce que los niños tienen “*el derecho a una relación con ambos progenitores*”, máxime cuando no se rindió prueba en autos “***de que el contacto entre los menores y mi [su] cliente, sea peligroso o perjudicial***” (las negritas en el original).

Con base en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que los hijos tienen derecho a “*mantener un vínculo directo, personal, regular y pleno con sus padres*”, y que ello deriva de la “*naturaleza misma, pues si los hijos son el fruto del amor de sus padres, es obvio que tienen derecho a mantener un trato lo más fluido y estrecho posible con ambos*”, tópico que, sostiene, aplica también a “*los padres presos, cosas que las dos instancias anteriores parecen desconocer*”.

Asevera el recurrente que “*recuperará su libertad*”, que la señora H. E. “*no se encuentra en desamparo como quiere hacerlo creer [...] y todo mejorará con una adecuada re-vinculación familiar con soporte terapéutico*”.

Finalmente manifiesta que la violación a la ley es evidente y que aún en “*la excepcional hipótesis de autorizarse la radicación en Chile*” de la actora junto a los menores, “**resulta imperativo que se establezca un régimen de comunicación con su padre, ya que es su derecho y, más importante, el interés superior de los menores y así también estos lo requieren expresamente**” (las negritas y el subrayado en el original).

Hace reserva de caso federal.

III. Ello así, en mi opinión, el embate recursivo deducido no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento en crisis atento la insuficiencia técnica que contiene (art. 279 CPCC).

Me explico. La Alzada partió por considerar que no resultaban atendibles “*las críticas dirigidas por el demandado respecto del modo en que se condujo el proceso*”. Para así resolver, los sentenciantes tuvieron en cuenta que el señor M.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126189-1

J. *“no hizo uso de las facultades de replanteo que reconoce el art. 255 inc. 2 del CPCC, pese a que el decreto de la jueza de anterior instancia de fecha 23/03/2022 [...] comportó una declaración de caducidad de la prueba por cuya falta de realización alza protesta el progenitor”*. Sumaron que *“también se dejó consentido el llamamiento de autos en esta [esa] alzada”* y en virtud de ello, consideraron que *“Difícil parece afirmar, entonces, que el accionado no tuvo posibilidad de debate y prueba suficiente”*, por lo que en definitiva, entendieron correspondía rechazar *“todos los embates del progenitor orientados a descalificar la sentencia sobre la base del modo en que se condujo la instancia anterior [en orden a la prueba] pues al no haberse intentado contra ella la impugnación oportuna, quedaron consentidos”*.

Frente a ello, los argumentos vertidos por el quejoso para descalificar ese razonamiento no pasan de expresar una mera disconformidad con lo decidido y solo se sostienen en el convencimiento que tiene el recurrente de su correcto proceder, atribuyéndole a la Alzada un exceso en el rigor formal al desestimar sus planteos, extremo este último que no logra demostrar, por lo que se impone el rechazo de esta parcela recursiva.

En ese sentido tiene dicho ese Máximo Tribunal provincial, que *“la figura del exceso ritual manifiesto debe ser aplicada excepcional y prudentemente, justamente para evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan (conf. Morello, Augusto; "Recursos Extraordinarios", 2da. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, pág. 452), por lo que este concepto no puede ser entendido como doctrina abierta, que permita sustituir los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (conf. causas Ac. 42.863, "Victor", sent. de 22-V-1990; Ac. 44.127, "Banco de Galicia", sent. de 14-VIII-1990; Ac. 56.923, "González", sent. de 10-VI-1997; e.o.)”* (SCBA. C. 123.514, sent. de 21-10-2020).

Tampoco asiste razón al recurrente en su crítica dirigida a la selección y alcance de los distintos medios de prueba que hiciera la Alzada, pues en este sentido no solo cabe destacar que *“la selección de las pruebas, y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la*

*valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro” (SCBA, A. 75.943, sent. del 12-7-2022), sino que no se advierte que tal vicio fuera denunciado. Al respecto ha señalado esa Corte, si bien “cuando se persigue la revisión de las cuestiones fácticas de la causa [...] la omisión de formular la cita legal que rige la tarea axiológica de los jueces no afecta la aptitud técnica del recurso [...], no ocurre lo mismo respecto a la falta de denuncia de la existencia de absurdo” (SCBA, 105.800 sent. del 19-10-2011), defecto cuyo planteo constituye el único supuesto, donde ese Alto Tribunal puede abordar cuestiones privativas de los jueces de grado (SCBA 108.143, sent. del 30-11-2011).*

De igual manera, no es de recibo la tacha de arbitrariedad| que efectúa el quejoso ya que es doctrina de ese Alto Tribunal que tal planteo “*resulta inadecuada[o] en la instancia extraordinaria local, por ser una posibilidad que sólo se abre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, correspondiendo en la “*jurisdicción local [...] para que la Corte pueda revisar cuestiones de hecho y prueba, invocar y demostrar el absurdo*” (SCBA. A. 74.470 sent. del 11-9-2019), vicio que, como ya lo adelanté, no logra evidenciar.

En cuanto al planteo vinculado a que no fueron respetadas las recomendaciones de la Declaración de Washington sobre la Reubicación Internacional de Familias, advierto que los sentenciantes dejaron en claro que tal instrumento internacional constituyó “*uno más de los argumentos*” dados por la señora jueza de familia en su sentencia, agregando que el mismo reviste el carácter de “*pauta orientativa*” para la solución de casos como el presente.

Señalaron también que “*las diferencias que no logran componer los progenitores en el marco de un ejercicio razonable de sus derechos-deberes inherentes a la responsabilidad parental deben ser resueltas por la jurisdicción de conformidad con lo que se presente como más conveniente para el interés superior del niño, coordinado en la mayor medida de lo posible con el interés familiar*” (conf. art. 75 inc. 22 CN, art. 3 CDN, art. 645 y 706 CCC); sustentando así los sentenciantes su decisión en una norma de orden superior, cual es la Convención Internacional de los derechos del Niño y en especial el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126189-1

principio rector que de ella se desprende, cual es su superior interés, pauta que, sabido es, guía toda decisión que sobre él se tome y que ha sido definida como *"el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso"* (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido causas C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o N.N.", sent. de 6-VII-2020)" (SCBA, C. 123.566; sent. de 21/9/2021).

Asimismo entiendo del caso mencionar que la doctrina ha señalado que en materia de medidas protectorias de la niñez, *"El Derecho Internacional Privado ha logrado antes y después de la Convención de los Derechos del Niño, una respuesta en permanente crecimiento y revisión. Lo ha conseguido a través de la creación de fuente internacional, bajo la impronta de hard law y de soft law. Por la primera de las variables, asistimos a instrumentos que llamados genéricamente tratados -pueden asumir forma de convenio, convención, acuerdo, protocolo- propenden a obligar a los países que lo internan a su debido acatamiento; por la segunda, se crean instrumentos flexibles, no generadores de responsabilidad en los Estados, pero de valioso aporte como hilo conductor de resoluciones jurisdiccionales así como de futuras leyes. En materia de sustracción parental de niños, se desarrollaron las dos facetas, pues además de los tratados enunciados [refiriéndose a la Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio Argentino-Uruguayo sobre Protección Internacional del Menores, Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989], se cuenta con guías destinadas a facilitar el conocimiento, difusión y aplicación, de las fuentes normativas [...]. Es más, las relocation disputes [...] destinadas a la reubicación internacional de niños fueron objeto de un valioso documento. Véase que la Conferencia internacional*

*judicial sobre la reubicación de familias en países fronterizos celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos de América del 23 al 25 de marzo de 2010, organizada en forma conjunta por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y el Centro Internacional de Niños Desaparecidos y Explotados con el respaldo del Departamento de Estado de los Estados Unidos, da nacimiento a la Declaración de Washington sobre la reubicación internacional de familias. Constituye en el presente, un acertado recurso incluso para nuestros jueces, en la resolución de estos casos que carecen de normativa que los contemple. Las peticiones de reubicación internacional de niños es precisamente, un intento por mermar las sustracciones y las retenciones indebidas” (Rapallini, Liliana Ethel, “Aportes de jurisprudencia comparada en materia de sustracción internacional de niños”, TR LALEY AR/DOC/3684/2015).*

Del propio texto de la Declaración de Washington se desprende -en lo que aquí interesa- que *“en todas las solicitudes relacionadas con la reubicación internacional la consideración primordial (principal) es el beneficio del niño”*, y en torno a la aplicación de las directrices que se desprenden de la misma, agrega que *“el ejercicio de la discreción judicial debe estar regido en especial, aunque no únicamente, por los siguientes factores en ningún orden de prioridad. La importancia que se le dará a un factor determinado será diferente de un caso a otro”* (Regla 4, factor i) a xiii); el subrayado me pertenece).

Siguiendo ello, de la lectura de la sentencia en crisis se desprende que los sentenciantes han tenido en cuenta el mencionado documento internacional al confirmar la sentencia de primera instancia, señalando factores que, contenidos dentro de aquel y contrario a la queja expresada por el recurrente, fueron contemplados al momento de resolver la autorización para que E. y F. se radiquen en la República de Chile; aunque claro está no del modo pretendido por el quejoso.

A mayor abundamiento corresponde mencionar el dictamen de la señora Asesora de Incapaces, que al referirse a la aplicación al caso de la Declaración de Washington, expresa que *“del documento aludido, se desprende que el criterio rector para la toma de decisiones de estas características es el interés superior del niño”*,





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126189-1

señalando que no obstante surgir del mencionado instrumento una lista de los factores a tener en cuenta, la misma *“no es de ningún modo taxativa”*, aseverando la representante del Ministerio Público Tutelar que en la especie *“se dan varios de los supuestos plasmados en la Declaración”*, haciendo hincapié en el factor vinculado a *“cualquier antecedente de violencia o abuso familiar, ya sea físico o psicológico”* como *“sustancial”* al momento de dirimir el presente caso (factor v) de la Regla 4).

Ello así, de lo expuesto es dable advertir que se han conjugado los lineamientos contenidos en el referido instrumento internacional con el interés superior del niño como pauta de forzosa aplicación al momento de resolver cuestiones vinculadas a menores (art. 3 CDN, 706 CCC), no logrando -a mi ver- el embate recursivo demostrar la forma o el modo en que la Alzada ha incumplido o conculcado dicho obligatorio principio rector, al no mostrarse capaz de conmovir los fundamentos dados por los sentenciantes (conf. SCBA, C 123.616, sent. de 21/03/2022; C 122668, sent. de 10/06/2022).

Ahora bien, en torno a la participación del señor M. J. en el proceso, y la alegada violación a la Regla N° 22 de las “100 Reglas de Brasilia”, he de resaltar que contrario a lo sostenido, de las constancias de la causa surge que ha tenido el recurrente desde el inicio del proceso la representación de un abogado, quien actúa como apoderado de acuerdo al poder general obrante a fs. 170/173, otorgado el 4 de noviembre de 2014 (del pdf. 1 y ver tmb. contestación de demanda de 124/143 del mismo cuerpo), el que a la fecha no se advierte revocado (conf. art. 380 del CCC; 53 del CPCC). Asimismo y habiendo sido admitida su participación en tal carácter por la señora jueza de familia (conf. fs. 175 del pdf 1), el letrado llevó adelante su defensa, participando de los distintos actos procesales (e/o a saber: presentaciones de fs. 203 (pdf 1), de fs. 4, 21, 24, 50, 71, 77, 98, impugnación de pericia de fs. 122/126, vista de causa de fs. 128, apelación de fs. 219, presentaciones de fs. 224 y fs. 230, expresión de agravios de fs. 251/285 (pdf 2), llegando inclusive a interponer el presente recurso extraordinario en análisis.

En tal sentido, ha señalado la doctrina que *“una vez que el mandatario se presente en el proceso por su mandante y es admitida esa representación por el órgano judicial, el mandatario queda entronizado en la calidad de representante*

*procesal, asumiendo todas las responsabilidades que las leyes le imponen (art. 59 ley 5177) y obligando con sus actos al poderdante como si éste mismo personalmente los practicara*” (Sosa, Toribio E, comentario art. 49, en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado, López Mesa Marcelo, director, Ed. La Ley, 2014, T. I, pág. 581).

Por otro lado, debo señalar que de la pieza recursiva en análisis, se advierte en deficiente técnica, la reedición en algunos aspectos, de lo que fuera materia de agravio llevado oportunamente por ante la Alzada (acápites 2.3.1; 2.3.2); todo lo cual torna insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en análisis, pues *“lejos de formular una crítica concreta y directa a las motivaciones sobre las que se asienta el pronunciamiento atacado, reedita en este tópico similares argumentos a los utilizados en la apelación ordinaria, los que fueron resueltos por la Cámara interviniente en contra a sus pretensiones, confirmando así la sentencia de primera instancia”* (SCBA, A. 72.475, sent. del 6-02-2019).

Finalmente, advierto que cuando el quejoso refiere que la Alzada ha procedido a *“omitir”* el *“tratamiento de argumentos centrales del recurso”*, con especial atención -dice- a la falta de establecimiento de un régimen de comunicación con sus hijos y ausencia de análisis que el impacto de la radicación autorizada tendría en aquellos, en realidad trae bajo el ropaje del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuestiones propias del remedio consagrado en los artículos 168 a 171 de la Constitución provincial y por lo tanto ajenos al interpuesto. Ello por cuanto, tiene dicho esa Corte que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no resulta instrumento idóneo para canalizar reclamos que pudieran constituir omisión de cuestiones esenciales, pues para ellos se ha establecido el recurso extraordinario de nulidad (SCBA C. 100.263, sent. del 24-8-2011, C. 119.789, sent. del 12-7-2017, SCBA. C. 122.514, sent. del 13-2-2019, entre otras), remedio que no se advierte planteado, sellando de ese modo, la suerte adversa del recurso extraordinario intentado.

No obstante ello y a fin de dar mayor respuesta a las pretensiones del recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada surge que la Alzada se centró en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126189-1

considerar que los abundantes elementos de prueba obrantes en la causa, evidenciaron que frente a un progenitor que no está en condiciones de proveer a sus hijos aquello juzgado necesario para *“la satisfacción integral y simultánea de sus derechos (tanto materiales como espirituales)”*, la *“relocación auspiciada”* por la progenitora, *“ofrece un horizonte prometedor y tanto más venturoso que el que han tenido que atravesar en este suelo (...) [por lo que] la balanza ha de inclinarse favorablemente al pedido de la actora”*.

Y en lo atinente a la *“falta de un concreto plan comunicacional”* en favor del recurrente, la Alzada consideró que si bien *“es cierto que en general resoluciones como la venida en apelación lo suelen establecer [...] ello no resulta posible si aquella cuestión depende de otros elementos, debate y prueba que exigen que el asunto se elucide por un andarivel distinto que el de este expediente”*.

Sumó, que las particulares circunstancias del caso en donde *“los graves antecedentes de la conflictiva familiar que incluso él -aunque con distinto alcance- [en relación al progenitor] reconoce”*, exige *“una apreciación cuidadosa para determinar de qué manera la comunicación filial-paterna podrá desplegarse de modo beneficioso para los hijos comunes de la unión”*.

Por último, sopesó que atendiendo a la edad de los niños (4 y 6 años) *“es claro que el desarraigo que significará en un niño pequeño la mudanza es de menor intensidad que el que se le impondrá -por caso- a un adolescente que ya ha afianzado vínculos perdurables en su lugar de vida actual”*, por lo que entendieron que tal cuestión *“atenúa el impacto de la mudanza que se propone, pues está claro que no irán los niños a un medio que les resulta completamente extraño sino a uno en el que han desarrollado ambos los primeros momentos de su biografía”*, a lo que agregaron la consideración sobre la nacionalidad de F. -quien nació en la República de Chile- y la época de la mudanza del grupo familiar a la Argentina para de esa manera concluir que se ha dado respuesta suficiente a los eventuales *“malestares o molestias que probablemente podría engendrar la mudanza”*.

Ello así, se ha dado tratamiento a los tópicos cuya omisión denuncia, más allá que lo decidido no conforme al quejoso, quien entiendo solo esgrime su disentimiento

con los criterios tenidos en cuenta para decidir, los que de ningún modo logra una impugnación efectiva del fallo (SCBA, A. 72.687, sent. del 9-05-2018).

En base a todo lo expuesto, entiendo que el remedio procesal articulado se exhibe insuficiente en su propósito de revertir el sentido de la solución adoptada, en virtud de la desacertada metodología observada que no se hace cargo de rebatir los argumentos esgrimidos por la Alzada, cuando sabido es que *“Una de las notas características de esta instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito la casación (conf. causa Ac. 88.916, sent. de 14-IX-2005). El acabado cumplimiento de las pautas que fija el art. 279 del Código procesal, exige que el recurrente indique con claridad las normas legales infringidas por la decisión cuestionada y precise en qué consiste su violación o por qué se las considera erróneamente aplicadas (conf. causa Ac. 70.655, sent. de 10-XI-1998)”* (SCBA. A. 72.687, sent. del 9-05-2018), extremos que no abastece el recurrente con la contundencia que el remedio amerita; lo que determina, como lo propongo, el rechazo del remedio en análisis.

IV. No obstante lo expuesto, dado los intereses en juego, he de analizar si la solución adoptada, es la que mejor satisface su interés superior (art. 3 CDN, art. 706 CCyC).

Sabido es que en el esquema del Código Civil y Comercial ambos padres ejercen la responsabilidad parental (conf. art. 641 inc. “b” C.C.C.) y si bien la autorización para mudar el domicilio de los hijos menores fuera del país se encuentra dentro de los supuestos enumerados en el artículo 645 del digesto de fondo que especifica aquellos actos que requieren del consentimiento de ambos progenitores, cuando media, como en este caso, oposición del otro progenitor, la resolución judicial deberá tener en miras el interés familiar.

De la lectura de la causa surge que al momento de efectuar la solicitud para radicarse en el extranjero junto a sus dos hijos menores de edad, la señora H. E., expresa con relación a la comunicación paterno-filial, que *“asumo [e] el compromiso de propiciar un adecuado y fluido contacto paterno-filial por los medios electrónicos*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126189-1

*existentes, whats app, llamados telefónicos, una vez que el mencionado recupere su libertad ambulatoria” (sic, conf. fs. 11 pdf 1).*

Por su parte, del informe interdisciplinario llevado a cabo por el cuerpo técnico del juzgado de familia con la progenitora de fecha 18 de marzo de 2022 se desprende que *“En cuanto la crianza de sus hijos describe que ha sido ella quien se ha ocupado de su asistencia, necesidades, puesta de límites, el señor se vinculaba con los niños desde un lugar lúdico y de disfrute”*(conf. fs. 90/96 pdf 2).

Agrega que *“Respecto del progenitor es su sincero deseo que se recupere de sus adicciones realizando un tratamiento adecuado, quiere un padre ‘sano’ para sus hijos y se muestra preocupada porque considera que donde se encuentra ( penitenciario) solo lo lleva a estar más cerca del consumo. En ningún momento planteó su intención de erradicar al señor J. de la vida de sus hijos. Cree que hoy en día, encontrarse con red de apoyo es fundamental para transmitir a sus hijos seguridad y por ello es que requiere vivir en Chile”*.

En base a ello, las peritos intervinientes concluyeron que en relación a *“la problemática planteada en autos la entrevistada mostró un plan concreto para el cuidado de sus hijos, se infiere que en Chile cuenta con red de contención que le permite no solo ayudarla con la crianza de los niños sino también como sostén emocional para ella como mujer”*.

De la escucha llevada a cabo con los niños E. y F. por ante la señora jueza de familia, se desprende que la niña consulta respecto de cuándo se irán a Chile (conf. fs. 56 pdf2), por su parte en el mismo acto celebrado por ante la Alzada, *“E. refiere que vivió en Argentina y después en Chile, donde viven su abuela y su tío, quien tiene un hijo de un año. Manifiesta que le gustaría ir a Chile pero que va a extrañar a sus amigos. Relata que su papá vive en Palermo y que tiene una pulsera electrónica”* (conf. fs.16 pdf5).

Por su parte, al momento de resolver, la señora magistrada de familia consideró que atendiendo a *“los antecedentes de la causa y la situación de reclusión del demandado, la pertinencia de la comunicación entre el padre y sus hijos mientras dure el*

*encierro deberá ser evaluada por profesionales de la salud, a fin de merituar si resulta atendible y/o beneficiosa en pos del interés superior de los niños”, entendiéndose en definitiva, que en relación al régimen de comunicación pretendido por el señor M. J. bastaba por “el momento, dadas las circunstancias fácticas, el compromiso asumido por la Sra. H. E.” . Impuso también a la progenitora el cumplimiento de su deber de informar (conf. art. 654 del CCC).*

En este sentido, cabe recordar que la preservación del vínculo de comunicación de los niños con sus progenitores integra el ámbito de protección garantizado por los derechos de aquellos a la vida familiar, a la identidad y a su integridad personal (arts. 3, 5, 8, 9 y ccs. Convención sobre los Derechos del Niño).

En particular, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra la obligación de los Estados de respetar el derecho del niño *“que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*. A su turno, el artículo 11 de la ley 26.061 dispone que los niños tienen derechos *“... a la preservación de sus relaciones familiares [...], a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados”*.

En torno a ello se expidió en su dictamen la señora Asesora de Incapaces de fecha 31 de marzo de 2022, al considerar que *“corresponde conceder la autorización solicitada en forma temporal y por el plazo que S.S. considere adecuado”* y que asimismo, *“Una vez firme la sentencia se deberá definir en la etapa de ejecución el régimen de comunicación y contacto que garantizará la debida relación personal y contacto directo entre los niños y su progenitor, determinando el régimen de comunicación ajustado y que asegure la continuidad del vínculo paterno-filial y con su familia ampliada y demás vínculos significativos”* (conf. fs. 145/48, pdf2).

Tiene dicho ese Alto Tribunal que el interés superior del niño debe ser analizado en concreto, caso por caso, reparando en lo que más convenga en una circunstancia histórica determinada, atendiendo exclusivamente a las particularidades que presenta cada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126189-1

situación (Ac. 63.120, sent. del 31-III-1998; Ac. 73.814, sent. del 27-IX-2000; Ac. 79.931, sent. del 22-X-2003), *"máxime cuando en materia de menores todo está signado por la provisoriedad, en tanto lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente (Ac. 66.519, sent. del 26-X-1999; Ac. 71.303, sent. del 12-IV-2000; Ac. 78.726, sent. del 19-II-2002)"* (SCBA, C.118503; sent. del 22-6-2016, el destacado me pertenece).

Así también ha sostenido que el *"tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el 'interés superior del menor'. La exigencia de que ese interés sea analizado 'en concreto', como también el situar que el 'conjunto de bienes necesarios' para el menor se integre con los más convenientes en 'una circunstancia histórica determinada', responden al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de los menores"* (SCBA, C.118503; sent. del 22-6-2016, el destacado me pertenece).

De este modo considero que la solución dada por la Alzada es la que mejor se adecúa al interés superior de los niños involucrados, *"pauta rectora que debe guiar toda decisión a su respecto (art. 3.1 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño; Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño; 27 inc. "c", ley 26.061 y su dec. reglamentario 300/05; 1, ley 14.568 y su dec. Reglamentario)"* (SCBA. Rc. 124.319 sent. del 10-3-2022).

V. Por último, teniendo en consideración el derecho que asiste a E. y F. a mantener contacto con su progenitor, la gran conflictiva familiar y en especial la inexistencia de oposición expresa por parte de la progenitora y la representante del Ministerio Público Tutelar, entiendo del caso propiciar -al igual que lo hiciera la Alzada- que el momento y el modo en que el régimen de comunicación se desarrollará, deberá ser evaluado oportunamente, en forma cuidadosa e interdisciplinaria, atendiendo siempre y puntualmente al interés superior de los niños involucrados (conf. arts. 3, 9, 12 de la CDN; art. 652 del CCC y 11 de la Ley 26.061).

VI. Por todas las consideraciones hasta aquí vertidas, es mi criterio que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, no debe prosperar.

La Plata, 21 de junio de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

21/06/2023 15:08:20